



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL - TÍTULO EJECUTIVO: Requisitos.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL - TÍTULO EJECUTIVO CONCILIACIÓN JUDICIAL: Solamente se puede librar mandamiento ejecutivo y la consecuente orden de seguir adelante con la ejecución, si el demandante cumplió o se allanó a cumplir la obligación contenida en el acta de conciliación.

(...) Los demandantes esbozaron como título ejecutivo la conciliación judicial suscrita por ambas partes (...) en lo que respecta a la exigibilidad es menester indicar que, entratándose de una obligación de ejecución simultánea, como lo es la suscripción de una escritura pública, indispensable resulta para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podría reclamar su cumplimiento. (...)

(...) la parte actora se inclinó por demandar el cumplimiento coercitivo de la obligación aduciendo que estaban dados todos los presupuestos para el otorgamiento de la escritura pública, en tanto el documento ya se encontraba firmado por el extremo actor y las limitaciones del derecho de dominio se habían levantado; no obstante, si bien tales circunstancias quedaron acreditadas para la fecha de presentación del reclamo ejecutivo, lo cierto es que para el 20 de junio de 2019 – fecha pactada en el acuerdo conciliatorio – no todos los promotores de la litis se presentaron a suscribir el acto escriturario, (...) situación que denota objetiva y claramente un incumplimiento.

Por otro lado, en lo que atañe a las limitaciones del derecho de dominio, (...) tal saneamiento sí constituía una condición para el otorgamiento de la escritura pública en la fecha pactada, pues solo así habría certeza para el demandando, de las condiciones jurídicas en las que recibiría el inmueble. (...)

(...) el señor Víctor Isaac Muñoz Obando se comprometió a suscribir el documento público y, en la fecha pactada, compareció a la Notaría (...) a la espera de la comparecencia de los otorgantes restantes, quienes no llegaron. Bajo ese panorama entonces resulta más plausible concluir que fue la parte aquí ejecutada la que se allanó a cumplir y no la parte ejecutante como lo coligió el Juzgado de primera instancia.

Por consiguiente, se estima que la obligación cuyo cumplimiento se incoó por la vía ejecutiva, no cumplía con el requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del CGP y, por ende, no había lugar a seguir adelante con la ejecución en lo que respecta a la suscripción de la escritura pública de resciliación, menos frente al pago de la suma de dinero pactada como cláusula penal (...).

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San Juan de Pasto, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2017-00231-01 (190-01).

Asunto: Apelación de sentencia en proceso ejecutivo a continuación de verbal.

Demandante: Ligia Teresa López de Palacios Obando y otros.

Demandado: Víctor Isaac Muñoz Obando.

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA. – La señora Ligia Teresa López de Palacios Obando y Otros promovieron demanda de lesión enorme en contra del señor Víctor Isaac Muñoz Obando, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto y fue radicado bajo la partida No. 2017-00231-00.

El asunto en mención culminó mediante acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, el cual se concretó de la siguiente manera:

"Primero: Demandantes, apoderado, cesionario y demandado se comprometen a otorgar el día jueves 20 de junio de 2019, en la Notaría Segunda de Pasto, a la hora de las nueve de la mañana, una escritura pública de resciliación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 674 del 31 de marzo de 2014 corrida en la Notaría Segunda de Pasto y que recae sobre el inmueble inscrito a folio de follo de matrícula inmobiliaria N° 240-16733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; como consecuencia de lo cual el contrato queda sin efectos volviendo el derecho de dominio del inmueble a nombre del señor Víctor Isaac Muñoz Obando, sin limitación alguna, salvo la que se describirá más adelante como parte de este acuerdo.

Parágrafo 1. Los costos notariales, impuestos, de registro y demás que ocasione el acto descrito, correrán por cuenta de demandantes y demandado en partes iguales; salvo los costos de los comprobantes fiscales que serán de cargo de los demandantes.

Segundo: Por su parte el señor Víctor Isaac Muñoz Obando se compromete a entrega a los demandantes y su cesionario la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000). En orden a dar cumplimiento al anterior acuerdo, la suma anotada se pagará por parte del señor Muñoz Obando así:

1) Doscientos millones de pesos (\$200'000.000) dentro de los tres días siguientes aquel en que se verifique la inscripción y registro de la



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

escritura de resciliación descrita en el numeral primero de este acuerdo

2) Trescientos millones de pesos (\$300'000 000), seis meses después de surtido el primer pago

3) Quinientos millones de pesos (\$500'000.000), el 20 de septiembre de 2020

Parágrafo 1. el plazo fijado para el pago de todas y cada una de las cuotas atrás descritas se fija como plazo máximo, lo cual significa que puede realizarse, si así lo aceptan las partes, antes de las fechas así determinadas.

Parágrafo 2. El pago de todas y cada una de las cuotas mencionadas, se surtirá en la ciudad de Pasto, en dinero en efectivo, que será entregado al señor Hernán Alfonso Ortega Jurado, quien como abogado suplente y cesionario cuenta con facultad para recibir, la que es ratificada expresamente en este acto, y quien expedirá el respectivo recibo. El pago se surtirá en las oficinas de Cootranur ubicadas en la calle 20 N° 33 A 0 8 de la ciudad de Pasto.

Parágrafo 3. El incumplimiento en el plazo para el pago de las cuotas atrás descritas, dará lugar al cobro de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 4. Las partes acuerdan que el incumplimiento en el pago de la segunda cuota, faculta a los demandantes para declarar vencido el plazo de manera anticipada...

Tercero: las partes de común acuerdo fijan de común acuerdo como cláusula penal, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000 (que pagará la parte que incumpla a la parte que permanezca fiel a sus obligaciones, por el simple incumplimiento"

Habiéndose sobrepasado el tiempo establecido para el cumplimiento del referido acuerdo, la parte demandante solicitó ante el Juzgado de conocimiento que librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado, aduciendo los hechos que a continuación se resumen:

- Que el día 29 de mayo de 2019, el apoderado suplente de la parte actora solicitó a la Notaría Segunda de Pasto la elaboración de la escritura pública de resciliación del contrato de compraventa y que,



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

para el 6 de junio de 2019, la escritura en mención se encontraba lista para ser firmada por los interesados.

- Que el 11 de junio de 2019 se le asignó el número de escritura 1473 y se pagó la totalidad de gastos notariales por la suma de \$1.566.897; motivo por el cual, desde la mencionada fecha, hasta el 21 de junio de 2019, acudieron las 108 personas demandantes para suscribir el título escriturario.
- Que el señor Víctor Isaac Muñoz Obando a pesar de tener conocimiento de la existencia de la escritura pública, solamente acudió a la Notaría Segunda de Pasto el día 20 de junio de 2019; sin embargo, no suscribió el instrumento aduciendo que para ese momento no se habían cancelado las limitaciones al dominio que recaían sobre el bien involucrado y que, además, cuatro demandantes aun no lo refrendaban con su firma.
- Que los demandantes sí habían realizado las gestiones correspondientes para levantar la medida cautelar contenida en la anotación N° 18 del folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual el 26 de junio de 2019 la misma fue cancelada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, tal como consta en la anotación N° 20. Que en relación a la anotación N° 19, el señor José Ignacio García Rosero, mediante Escritura Pública de 30 de abril de 2019 liquidó la sucesión de la causante María Esperanza Melo Imbajoa -quien figuraba como propietaria- y que, de ese modo quedó legitimado para transferir el derecho de esa cuota parte.
- Que así entonces, no existía ninguna limitación que impidiera al señor Víctor Isaac Muñoz Obando suscribir la escritura pública No. 1473 y de paso dar cumplimiento al resto de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, en tanto no solo tenía el deber de otorgar dicho instrumento sino también de pagar la primera cuota por valor de \$200.000.000 dentro de los tres días siguientes a aquel en que se verificara la inscripción y registro de la escritura de resciliación.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

DE LO ACTUADO EN PRIMERA INSTANCIA. - El Juzgado de primera instancia, tras varias dilaciones en el registro de una medida cautelar incoada por la parte demandante procedió a librar mandamiento de pago¹ en contra del señor Víctor Isaac Muñoz Obando, con base en el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de marzo de 2019, ordenándole la suscripción de la correspondiente escritura pública y el pago de \$100.000.000.00 por concepto de la cláusula penal convenida entre las partes.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente y procedió a formular la excepción de mérito² que denominó "*EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE CLAUSULA PENAL*" indicando que el 20 de junio de 2019 acudió a la Notaría Segunda de Pasto a la hora convenida para suscribir la escritura pública de resciliación del contrato, lo cual fue certificado por la Notaria Miriam Consuelo Lasso Medina, pero que, no obstante ello, para esa fecha aún no habían firmado todos los demandantes, apoderados y cesionario; ni tampoco se habían cancelado las limitaciones de dominio que reposaban sobre el bien inmueble en cuestión. En tal sentido expuso que las mencionadas obligaciones estaban a cargo de la parte actora y que por ende el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se derivó de dicho extremo de la litis.

Finalmente solicitó al A quo no ordenar la firma de la de la escritura pública de resciliación, afirmando que sobre el bien inmueble aún reposa una limitación al dominio que debe ser saneada (anotación N° 19), ello sin contar con las invasiones que existen actualmente en el predio y las construcciones que los colindantes edificaron sobre el bien sobrepasando los linderos; ello ocurrido por el abandono y descuido de los demandantes.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto dictó sentencia anticipada³ de primera instancia en la cual resolvió seguir adelante con la ejecución reclamada por la señora Ligia Teresa López de Palacios y otros, en contra del señor Víctor Isaac Muñoz

¹ Expediente Digital 2017-00231-01 (190-01) – One Drive, PDF 10 "*Mandamiento*", folios 1 y s.s.

² Expediente Digital 2017-00231-01 (190-01) – One Drive, PDF 11 "*Contestación demanda y anexos*", folios 1 y s.s.

³ Expediente Digital 2017-00231-01 (190-01) – One Drive, PDF 26 "*ASAE obligación suscribir escritura*", folios 1 y s.s.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

Obando, en la forma prevista en el mandamiento de pago. Así ordenó suscribir, por parte de la funcionaria, la escritura pública solicitada, una vez ejecutoriada la providencia; dispuso la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso e impuso condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

La *A quo* sustentó su decisión argumentando, en primer lugar, que entre las partes existía un acuerdo conciliatorio que suponía la existencia de obligaciones simultáneas y recíprocas, por lo que, la legitimación para reclamar el cumplimiento de la obligación recae en la parte que cumplió con los deberes pactados o por lo menos se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; siendo la parte demandante quien cumplió con lo de su cargo adelantando todas las gestiones pertinentes para la suscripción del documento, mientras que el señor Muñoz Obando se abstuvo de honrar la obligación, pues no suscribió la escritura pública a cuyo otorgamiento se comprometió, por lo que, debido a la firma faltante del ejecutado, no se pudo autorizar el título escriturario.

EL RECURSO DE APELACIÓN. - Actuando dentro de término, la apoderada judicial del señor Víctor Isaac Muñoz Obando apeló la sentencia de primer grado⁴; recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y admitido por la presente instancia⁵.

Sostuvo la profesional del derecho que, entre las partes del litigio se comprometieron a otorgar el día 20 de junio de 2019, a las nueve de la mañana, en la Notaria Segunda de Pasto, una escritura pública de resciliación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 674 de 31 de marzo de 2014. Que para formalizar dicha escritura y para que el derecho de dominio del bien inmueble volviera a manos de su poderdante, se requería de todas las firmas de la parte actora, pues de lo contrario, no le era posible a la Notaria Segunda del Circuito de Pasto, formalizar, otorgar y firmar una escritura que no estuviera suscrita por todas las partes implicadas.

⁴ Expediente Digital 2017-00231-01 (190-01) – One Drive, PDF 29 “Recurso apelación”, folios 1 y s.s.

⁵ Expediente Digital 2017-00231-01 (190-01) – PDF 004, folios 1 y s.s.



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

Adujo que el compromiso no radicaba en elaborar el documento, sino en otorgar una escritura pública de resciliación de contrato. Por ello, sostuvo que del acuerdo conciliatorio se extrae claramente la hora y fecha en la que debían acudir las partes, de tal manera que, el señor Víctor Isaac Muñoz Obando no tenía el deber de acudir a la Notaria Segunda desde el 11 de junio de 2019 cuando se empezó a preparar el acto escriturario, sino en la fecha pactada, como en efecto aconteció.

De otro lado argumentó que el compromiso radicaba en manifestar el asentimiento expreso por parte de los interesados y que su poderdante así lo hizo al comparecer al despacho notarial y esperar tres horas hasta que las cuatro personas faltantes lo hicieran; circunstancia que solo ocurrió hasta el día 21 de junio de 2019, es decir un día después de la fecha pactada.

Finalmente, en lo atiente al otro compromiso del acuerdo conciliatorio, relativo a la inexistencia de limitaciones del dominio para la fecha de otorgamiento de la escritura pública, indicó que las anotaciones N° 18 y N° 20 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 240 – 16733 solo fueron canceladas con posterioridad a la fecha acordada, anudado a que en la anotación N° 19 aún reposa una limitación al dominio, situación que no fue tomada en cuenta por el Juzgado de primera instancia.

Reseñados los aspectos relevantes de la litis, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

LA SANIDAD PROCESAL.- No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía el a-quo competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza del asunto (art. 20 num. 1° del C. G. del P.), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1º del C. G. del P.).

De otro lado, las partes son personas naturales mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso

Continuando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- La señora Ligia Teresa López de Palacios Obando y demás integrantes de la parte demandante pretenden ejecutar por la vía coercitiva, la obligación contenida en el acta de conciliación por ellos suscrita al interior del proceso verbal No. 2017-00231-01, de donde deviene su legitimación en la causa por activa. Por otra parte, la personería sustantiva en relación con el demandado deviene en ser él el otro extremo suscriptor del acuerdo conciliatorio.

DEL CASO CONCRETO.- Reseñados los aspectos relevantes de la litis, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto.

Para ello, la Sala se ceñirá a los reparos concretos formulados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1º y 328 inc. 1º del C. G. del P.

Encuentra el Tribunal que los motivos de inconformismo del apelante radican en afirmar que erró el Juzgado de primera instancia al librar mandamiento ejecutivo y posterior orden de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Víctor Isaac Muñoz Obando, toda vez que aquel cumplió con presentarse en la Notaría en la fecha y hora pactada mediante acuerdo conciliatorio; no obstante, para ese momento, la totalidad de los demandantes no habían firmado la escritura pública de resciliación de contrato de compraventa y, en adición, el bien involucrado no estaba libre de limitaciones



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

al dominio, conforme se había acordado. Así entonces afirmó que el incumplimiento del acuerdo no devino de su parte, sino de los demandantes.

Para resolver si le asiste o no razón al recurrente es menester indicar que el presente asunto responde a la naturaleza de un proceso ejecutivo a continuación de un verbal que culminó mediante conciliación judicial; de manera que, inexorablemente, antes de realizar cualquier consideración, debe establecerse si se cumplían los presupuestos estatuidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden de apremio. Dispone la norma en cita que *< pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...). >*

Los aquí demandantes esbozaron como título ejecutivo la conciliación judicial suscrita por ambas partes al interior del proceso de lesión enorme radicado bajo el No. 2017-00231-01, el cual estipulaba:

"Primero: Demandantes, apoderado, cesionario y demandado se comprometen a otorgar el día jueves 20 de junio de 2019, en la Notaría Segunda de Pasto, a la hora de las nueve de la mañana, una escritura pública de resciliación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 674 del 31 de marzo de 2014 corrida en la Notaría Segunda de Pasto y que recae sobre el inmueble inscrito a folio de follo de matrícula inmobiliaria N° 240-16733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; como consecuencia de lo cual el contrato queda sin efectos volviendo el derecho de dominio del inmueble a nombre del señor Víctor Isaac Muñoz Obando, sin limitación alguna, salvo la que se describirá más adelante como parte de este acuerdo. (...)"

Para la Sala, la obligación de otorgamiento de la escritura pública de resciliación es bastante clara, pues no se requiere acudir a ninguna clase interpretación para su entendimiento y a la par es expresa por cuanto plasma de manera puntual los compromisos que cada una de las partes debía atender para el perfeccionamiento del acuerdo.

Ahora bien, en lo que respecta a la exigibilidad es menester indicar que, entratándose de una obligación de ejecución simultánea, como lo es la



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

suscripción de una escritura pública, indispensable *resulta para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podría reclamar su cumplimiento*⁶. Lo anterior así se establece porque es principio general del derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente. Al respecto ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia que “*el propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento*”⁷.

De igual forma, ha expresado la Alta Corporación que “*bajo la égida de la libertad de estipulación de los contratantes, y conforme lo establece el canon 1546 del C.C., la parte que cumple (...) tanto las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas (...)*”, *está facultada para solicitar judicialmente a la contraparte inobservante, según lo estime pertinente, la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o la resolución del convenio si a ello hubiere lugar, en cualquiera de los casos, con indemnización de perjuicios*”⁸.

En el asunto bajo examen la parte actora se inclinó por demandar el cumplimiento coercitivo de la obligación aduciendo que estaban dados todos los presupuestos para el otorgamiento de la escritura pública, en tanto el documento ya se encontraba firmado por el extremo actor y las limitaciones del derecho de dominio se habían levantado; no obstante, considera la Sala que si bien tales circunstancias quedaron acreditadas para la fecha de presentación del reclamo ejecutivo, lo cierto es que para el 20 de junio de 2019 – fecha pactada en el acuerdo conciliatorio- no todos los promotores de la litis se presentaron a suscribir el acto escriturario, pues ellos mismos a través de su mandatario judicial confesaron que solo hasta el día 21 de junio

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 1209—2018

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 5569-2019

⁸ Ibídem



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

siguiente comparecieron los últimos integrantes de este extremo del litigio; situación que denota objetiva y claramente un incumplimiento.

Por otro lado, en lo que atañe a las limitaciones del derecho de dominio, entiende esta Corporación que primigeniamente debía firmarse la escritura pública de resciliación, para que, acaecido ello, retornara el derecho de dominio del inmueble al señor Víctor Isaac Muñoz Obando, sin restricción alguna; es decir que si bien es cierto el derecho de propiedad no retornaría al demandado con la simple suscripción del acto escriturario en tanto ello únicamente se perfeccionaría al momento del registro respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal saneamiento sí constituía una condición para el otorgamiento de la escritura pública en la fecha pactada, pues solo así habría certeza para el demandando, de las condiciones jurídicas en las que recibiría el inmueble.

Ahora, todas las gestiones desplegadas por los demandantes relativas a los trámites de inicio para la elaboración de la escritura pública desde el 29 de mayo de 2019 ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, la cancelación de los derechos notariales el 11 de junio siguiente y la suscripción del documento por parte de 104 personas hasta el día 20 de junio de 2019 no son suficientes para colegir su allanamiento a cumplir, en la medida que estos eran actos necesarios para el acatamiento de su deber, ante la cantidad de personas obligadas a suscribir personalmente el instrumento; de ahí que, la dilación en los trámites preparatorios debió preverse para lograr el cumplimiento efectivo del acuerdo, si ese era su deseo.

Por otra parte, advierte el Tribunal que el señor Víctor Isaac Muñoz Obando se comprometió a suscribir el documento público y, en la fecha pactada, compareció a la Notaría donde permaneció aproximadamente tres horas a la espera de la comparecencia de los otorgantes restantes, quienes no llegaron. Bajo ese panorama entonces resulta más plausible concluir que fue la parte aquí ejecutada la que se allanó a cumplir y no la parte ejecutante como lo coligió el Juzgado de primera instancia.

Por consiguiente, se estima que la obligación cuyo cumplimiento se incoó por la vía ejecutiva, no cumplía con el requisito de exigibilidad contemplado en el



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

artículo 422 del Código General del Proceso y, por ende, no había lugar a seguir adelante con la ejecución en lo que respecta a la suscripción de la escritura pública de resciliación, menos frente al pago de la suma de dinero pactada como cláusula penal cuando de las pruebas obrantes en el expediente e inclusive, de la misma confesión de la parte actora, se tiene que esta no demostró haber permanecido totalmente fiel a sus obligaciones; siendo esa la condición para efectuar dicha reclamación.

Así las cosas, se procederá a revocar el fallo apelado y, en su lugar, se procederá a revocar el mandamiento ejecutivo. Dado el resultado de la alzada, se impondrá condena en costas a la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto y en su lugar **DISPONER:**

"ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, al interior del presente asunto"

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Magistrada